



0297 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 19 JUN 2012

Vistos; el Expediente N° 68427-2012, y demás documentos que se acompaña, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 04645-2005-DRELM, del 23 de diciembre del 2005, se instauró proceso administrativo al señor Yomene Manuel Flores Sotelo, ex Jefe del Área de Gestión Institucional y ex Secretario del Comité Especial Permanente de Contrataciones y Adquisiciones de la ex USE 02, hoy UGEL 02, por los siguientes cargos: 1), haber participado en la programación irregular de obras nuevas y obras de mejoramiento en las instituciones educativas de la jurisdicción, sin contar con los expedientes técnicos o la opinión técnica del equipo de infraestructura, según las conclusiones del Informe N° 004-2005-OCI-UGEL02 y 2), haber otorgado la buena pro y suscrito un contrato por servicios de seguridad y vigilancia con la empresa Fuerzas Especiales de Resguardo Seguridad y Apoyo Delta S.A - "FUERSAD S.A", que se encontraba inhabilitada para contratar con el Estado, según las conclusiones de Informe N° 010-2004-OCI-UGEL 02;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 04559-2006-DRELM, de fecha 13 de setiembre del 2006, se sancionó al señor Yomene Manuel Flores Sotelo con separación temporal por el lapso de tres (03) meses, sin goce de remuneraciones, por haber incumplido sus deberes y obligaciones inherentes al cargo asignado;

Que, con Expediente N° 77478-2006 de fecha 06 de diciembre del 2006, el señor Yomene Manuel Flores Sotelo interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 04559-2006-DRELM, deduciendo en primer término la excepción de prescripción de la acción administrativa, porque el plazo para la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario no se computa a partir del momento que ingresa el informe de auditoría a la Comisión de Procesos Administrativos, sino a partir de la fecha en que el titular de la entidad recibió dicho informe; en este caso, señala el recurrente, que ha transcurrido más de un año sin que se actúe por lo que debió declararse la prescripción de la acción administrativa; respecto al primer cargo, señala que las obras se programaron en base a un informe técnico efectuado por el Ingeniero Oswaldo Tovar, quien opinó que esos trabajos no eran sino servicios de reparación, mantenimiento y acondicionamiento, por esta razón es que se comprometió recursos de la genérica 3, específica 39; respecto al segundo cargo, señala que el contrato lo celebró el Director de la ex USE 02 con el representante de la empresa FUERSAD S.A, con conocimiento del Jefe del Área de Administración, señor Luis Estteiner Soto, porque son las personas que "por función tenían el poder de decidir" y que él solo cumplió la labor de trámite administrativo, agregando que por este mismo hecho ya fueron sancionados las citadas autoridades de la ex USE 02;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación, en adelante la "Comisión", precisa que el plazo de prescripción se computa a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta administrativa, entendiendo que la autoridad competente es aquella que está investida de poder para instaurar proceso administrativo disciplinario. En el caso de los informes N° 004-2005-OCI-UGEL.02 y N° 010-2005-OCI-UGEL.02, el Director de la Dirección Regional de Educación de Lima metropolitana, tomó conocimiento el 20 de octubre y 13 de diciembre del 2005, respectivamente y con Resolución Directoral N° 04645-2005-DREL, de fecha 23 de



diciembre del mismo año instauró Proceso Administrativo Disciplinario al señor Yomene Manuel Flores Sotelo, por tanto no había operado la prescripción de la acción administrativa;

Que, respecto al primer cargo, la "Comisión" refiere, que se tiene que todas las órdenes de servicio y comprobantes de pago otorgados obedecen al mejoramiento de infraestructuras, concepto que es clasificado en el Programa 061- "Infraestructura Educativa" por la Resolución N° 051-2002-EF/76.01, del 23 de diciembre del 2002, que aprueba los clasificados de ingresos y gastos para el año 2003. En cuanto se refiere al expediente técnico, el órgano de control constató que el "Expediente Técnico" solo tenía el presupuesto base, plano sin firma del profesional responsable, acta de entrega de terreno y de conformidad de servicio, faltándole la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, metrados y precios unitarios;

Que, sobre el segundo cargo, la "Comisión" señala que está acreditado que se otorgó la buena pro a una empresa impedida de contratar con el estado, con participación del encausado por ser integrante del Comité Especial, acreditándose por tanto que habría incumplido el artículo 9, inciso e), del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S N° 012-2001-PCM), tipificado como infracción administrativa en el artículo 28, incisos a) y d), del Decreto Legislativo N° 276;

Con lo opinado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación, a través del Informe N° 02-2012-CPPAD-ME, de fecha 28 de marzo del 2012; y

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para la Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **YOMENE MANUEL FLORES SOTELO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 04559-2006-DRELM, del 13 de setiembre del 2006; por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESALU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación